

---

# El nuevo sistema europeo de protección a los derechos humanos

---

*Susana Núñez Palacios*

## Introducción

**L**a protección de los derechos humanos por medio de normas internacionales es una de las más importantes manifestaciones de la existencia de un nuevo derecho internacional. Sin embargo, los antecedentes de los derechos humanos no se encuentran en el ordenamiento internacional, más bien son diversos documentos elaborados a nivel interno los que van dando conceptualización y cuerpo jurídico a lo que ahora llamamos derechos humanos.

Lo que sí podemos asegurar es que el derecho internacional ha logrado tomar la batuta en la regulación de derechos y en muchos casos les ha dado una mejor protección antes que la legislación estatal. Pero, este proceso no ha sido fácil ni rápido, aunque seguramente, el avance logrado en el siglo XX redime la lentitud de los siglos anteriores.

El derecho internacional ha tenido que aceptar como sujetos suyos, a lo largo de

su historia, aun a algunos que antes quedaban completamente fuera de su regulación. Uno de los cambios más radicales se ha dado con relación al individuo, el cual hasta la primera mitad del siglo veinte, era considerado como sujeto exclusivo del derecho interno. El principio de soberanía estatal era uno de los pilares que sustentaba la tesis de que las personas dentro de un Estado sólo estaban sujetas a las leyes del mismo. Después de la segunda guerra mundial, y sin anular el principio de soberanía estatal, se cambia el principio de jurisdicción exclusiva reconociendo que los individuos también son regulados por el derecho internacional sin que esto trastoque el carácter supremo estatal.

Para conciliar el principio de soberanía estatal con el reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional se establecen otros principios que confirman la jurisdicción estatal original. Entre otros encontramos el principio de subsidiariedad,

en materia de protección de los derechos humanos, el cual establece que el derecho internacional no suple al derecho interno en este rubro. Este principio fundamenta la aplicación del derecho internacional, sus normas y sus órganos, sólo cuando el derecho interno no pueda cumplir su función protectora de los derechos humanos. De esta forma, y apoyado por el principio de agotamiento de los recursos internos, el sistema internacional de protección de los derechos humanos no se acciona en un primer momento, sino únicamente como un mecanismo posterior a la aplicación del sistema jurídico estatal.

El derecho internacional moderno acepta que el Estado es soberano, pero, las implicaciones de esta cualidad no son las mismas que le otorgaba el derecho internacional clásico (considerando los cambios cualitativos de este ordenamiento a partir de la segunda guerra mundial). La soberanía y la independencia no implican libertad total para el Estado en su expresión negativa, es decir los estados son independientes entre sí, pero están sujetos al derecho internacional (a sus normas y a sus órganos) por lo cual tienen la obligación de actuar de acuerdo con éste.

Existe vigencia, también de diversos efectos de la soberanía, uno de ellos es la jurisdicción exclusiva. Esta tiene relación con otro elemento del Estado que es el gobierno; cada Estado cuenta con su propio ordenamiento jurídico y con ins-

tancias que lo aplican, su ámbito espacial es el territorio estatal. La jurisdicción exclusiva tiene dos aspectos: el positivo implica que dentro del territorio de un Estado sólo pueden actuar sus propios órganos; en sentido negativo, los órganos de un Estado no pueden actuar en el territorio de otro Estado sin su consentimiento.

Nos encontramos en un momento de la historia en el cual la estrecha relación entre los estados provoca que lo que sucede en un territorio afecta necesariamente al resto de la comunidad internacional. Además, el tema de los derechos humanos, por referirse al ser humano mismo, desborda el territorio de un Estado y es cuestión de todos ellos en su conjunto.

En el derecho internacional actual el principio de soberanía estatal tiene un alcance especial, sobre todo en materia de derechos humanos, ya que no es permitido que con base en la soberanía se cometan excesos en el ejercicio del poder. También el papel del individuo ha cambiado, ahora se le considera sujeto de este ordenamiento jurídico, lo cual implica que tiene derechos y obligaciones derivadas del derecho Internacional, aun si se encuentren limitadas sus posibilidades para acudir ante órganos internacionales. Asimismo, esto último ha cambiado, ya que existen algunos tribunales internacionales que otorgan acceso directo a los individuos. Por lo pronto no podemos negar que el avance, aunque gradual y lento, ha sido

beneficioso, todavía en los primeros años de este siglo era imposible que el derecho internacional protegiera a los nacionales de un Estado contra actos de autoridad, el último recurso era otorgado por el mismo Estado violador. La única excepción, que de esta forma se volvía discriminatoria e injusta para los nacionales, era con relación a los extranjeros ya que ellos tenían la posibilidad de solicitar la protección de su Estado contra actos de otro Estado que consideraban contrarios a sus derechos.

La idea de la existencia de derechos inherentes a la naturaleza humana parece remontarse al mundo clásico antiguo y se le vincula con el estoicismo y con el cristianismo, sin embargo, es en épocas posteriores cuando el derecho interno se preocupa por la protección de los derechos humanos.

### **Los sistemas de protección de los derechos humanos: el universal y los regionales**

El enfrentamiento con la guerra, el racismo, las masacres, han hecho que la sociedad internacional adopte gradual y progresivamente mecanismos de protección que sólo se pueden institucionalizar mediante normas jurídicas claras y concretas.

Con la segunda guerra mundial se hace patente la necesidad de plasmar en instrumentos internacionales los derechos humanos que de alguna manera ya se habían reconocido en el derecho interno.

Un elemento que influye en el reconocimiento a nivel internacional es el hecho de que el violador de estos derechos comúnmente es el Estado y se complica la acción de las instancias estatales, sobre todo si el país vive una situación especial. Para proteger esos derechos se hace necesario establecer órganos cuya actividad no dependa de las decisiones de un Estado, lo cual podría significar que el mismo que viola la norma debe actuar como juez.

La soberanía, como un elemento insustituible del Estado, ha servido como pretexto para el incumplimiento de ciertas obligaciones internacionales, también para negar la posibilidad de que los actos de un Estado sean examinados en instancias internacionales, evitando así que el derecho internacional se aplique en cuestiones que tradicionalmente se han considerado como reservadas al Estado. Afortunadamente esas cuestiones reservadas son cada vez menos, un gran avance en ese sentido es lo concerniente a la protección de los derechos humanos.

En una interpretación teórica positiva la soberanía implica independencia y autonomía estatal, pero en su aspecto negativo también ha servido para fundamentar ese espacio en el que se ubican los "asuntos internos" de los estados.

Durante mucho tiempo se consideró que el Estado era el único sujeto del derecho internacional, esto significaba que las normas de ese derecho iban dirigidas sólo al Estado, señalándole derechos y obligaciones; al mismo tiempo la finalidad de

tal normativa era la de preservar las buenas relaciones entre los estados. El número de sujetos de este derecho se ha ido ampliando paulatinamente con la evolución misma del ordenamiento jurídico internacional, no obstante la aceptación del individuo como un sujeto más fue un proceso lento y complicado; los estados se resistían a que el derecho internacional se aplicase a los individuos porque suponían que con esto se afectaría la jurisdicción exclusiva que detentaban y por ello invocaban el principio de no intervención. Esta resistencia estatal no ha sido solamente con relación a la protección internacional de los derechos humanos, en general se ha manifestado una predisposición negativa para acatar la regulación internacional utilizando el mencionado principio.

Sin embargo, a pesar de las limitaciones que tiene el derecho internacional, podemos señalar que la evolución teórica y práctica en estos aspectos ha sido en el sentido de reconocer la personalidad jurídica internacional de los individuos y de precisar el contenido y alcance del principio de no intervención.

En principio, al Estado le corresponde proteger a su población, es una función que cada Estado debe desarrollar en su ámbito jurisdiccional y que se deriva de la soberanía estatal, pero la historia ha demostrado que las normas internas no son suficientes para garantizar a las personas la vigencia de sus derechos, y esto no sólo es válido

para los gobiernos definitivamente represores, también sucede cuando existen errores involuntarios u ocasionales en el ejercicio del gobierno. El hecho de que los instrumentos internacionales, en un primer momento, la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecieran la aplicación de normas internacionales en esta área denota que su protección es del interés de la comunidad internacional en su conjunto sin importar nacionalidades, lo cual implica que este asunto ha salido de la jurisdicción exclusiva del Estado.

En el marco universal, además de los instrumentos que mencionamos en el párrafo anterior, contamos con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con diversos tratados para sujetos específicos (mujeres, niños, etcétera) o para regular una materia concreta (contra la tortura, el genocidio, etcétera).

Afortunadamente también contamos con protección a nivel regional, los sistemas más importantes, por su alcance práctico, son el europeo y el interamericano. Este último ha demostrado su utilidad en un continente que por diversas causas, políticas y económicas, entre otras, ha sido teatro de gobiernos autoritarios; incluso ha sido un espacio fructífero para delitos tan graves como la desaparición forzada de personas.

Los sistemas regionales han tenido

avances que no encontramos en el sistema universal de Naciones Unidas, los más importantes: en el europeo y el americano los individuos tienen facultades para accionarlos directamente y existen órganos judiciales que emiten decisiones que deben cumplirse obligatoriamente.

En el sistema interamericano de protección a los derechos humanos existen dos órganos, la Comisión y la Corte, que a pesar de sus limitaciones proveen a la población americana de un mecanismo más para la vigencia de sus derechos; y, cabe mencionar que en ocasiones ha sido la única protección posible.<sup>1</sup> Este sistema también ha hecho aportaciones importantes al procedimiento en esta materia, por ejemplo al establecer a la indigencia como una excepción al agotamiento de los recursos internos.

Aunque estos dos sistemas regionales son similares no pueden ser idénticos ni tener la misma evolución ya que desde su origen responden a estímulos y situaciones diferentes. En América el caudillismo, el militarismo y el presidencialismo, con toda la arbitrariedad y el autoritarismo que los ha acompañado, han influido en la violación de los derechos humanos; y, como en un círculo vicioso, la inestabilidad política provoca la instauración de gobiernos represivos y esto encuentra como respuesta la movilización interna que desestabiliza a los gobiernos. La estructura económica y social también ha sido propicia para la violación de los derechos humanos.

En el ámbito interno la división social existente desde la época colonial, y que se ha mantenido en estos nuevos estados capitalistas, ha provocado la explotación de la mayoría en beneficio de la minoría en el poder con la consecuente violación de sus derechos. En el ámbito internacional el subdesarrollo y la dependencia han repercutido en la violación de los derechos humanos, especialmente en regiones tan atrasadas como la nuestra.

El sistema europeo de protección a los derechos humanos es, por su actuación, el que mejor logra sus objetivos. Sin demérito de lo anterior, debemos reconocer que la segunda guerra mundial es un punto de partida para muchos acontecimientos y cambios en el mundo, uno de ellos es la protección internacional de los derechos humanos, como lo mencionamos al principio de este trabajo. El hecho de que la población europea fue directamente afectada por las atrocidades bélicas seguramente es determinante en la creación y aceptación de estas normas y le da a sus órganos un campo de trabajo más dúctil y evolucionado. Igualmente, como ellos mismos lo reconocen "están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas, ideales, libertad y la preeminencia del derecho".<sup>2</sup> Otro apoyo más lo han encontrado en la cooperación y en la coordinación estatal que han asumido como bases de su proceso de integración.

En la protección de los derechos humanos

el sistema europeo exige el agotamiento de los recursos internos, admitiendo las excepciones que aplican otros instrumentos internacionales: cuando no existe el recurso adecuado en la legislación interna, cuando se ha negado la posibilidad de acceso a las instancias judiciales y cuando hay un retardo injustificado en la impartición de justicia.

También se aplica el principio de subsidiariedad, en tanto que se acepta la intervención de órganos internacionales con base en el supuesto de que Estado no ha podido cumplir su función protectora. Ligado con este principio en la Unión Europea rige el de supranacionalidad, que seguramente ha influido en la creación del tribunal europeo que protege derechos humanos con facultades mayores que las de órganos similares de otros lugares del mundo.

Al parecer la mayor eficacia de los sistemas regionales está relacionada con la identificación de la problemática específica de países unidos geográficamente, lo que generalmente les hace compartir aspectos políticos, sociales y culturales parecidos. Obviamente, no siempre esto es cierto para una gran región, cabe recordar las diferencias de los países europeos capitalistas con los comunistas. De cualquier forma el crear mecanismos protectores de los derechos humanos partiendo de cierta uniformidad entre los estados incide en el establecimiento de objetivos comunes y más factibles.

### **El sistema europeo de protección de los derechos humanos**

En Europa se han desarrollado formas de relación interestatal que las más de las veces han servido de ejemplo para otras regiones del mundo. Antes de la segunda guerra mundial existía ya un conjunto de ideas alrededor de la integración de los países de esa región, aunque realmente sus frutos surgen después de ella. El Consejo de Europa es la organización que ha servido de centro para la integración, pero también, fuera de los tratados integracionistas, ha fomentado la creación de mecanismos de vinculación entre los estados en la solución de sus problemas comunes, lo que permitió que sin estar integrados los países de Europa oriental participaran en proyectos comunes con el resto.

Sin embargo, es conveniente recordar que la Unión Europea y el Consejo de Europa son entes diferentes, con fines similares pero con mecanismos diferentes. En el Consejo de Europa "se encuentran todos los países europeos que responden a los criterios de democracia y derechos humanos que la colectividad de países miembros considera hoy como los elementos esenciales de su fondo de valores comunes... No se exige a los países candidatos al Consejo de Europa que participen en políticas determinadas o que hagan concesiones en materia de soberanía".<sup>3</sup> Por el contrario, en la Unión Europea los estados tienen una relación

especial con los órganos comunitarios, ya que esta organización “responde a un modelo totalmente diferente, sin precedentes históricos, en el que las decisiones son generalmente mayoritarias y en el aparato institucional independiente de los estados (Alta Autoridad y Asamblea, más tarde Comisión y Parlamento europeos) desempeña un papel importante... Este modelo implicaba cierta transferencia de soberanía de los estados...”<sup>4</sup> Nos referimos a estas diferencias porque marcan, entre otros temas, la forma como en Europa se ha asumido la protección de los derechos humanos. Si éste hubiera sido un aspecto regulado desde tiempo atrás por las normas comunitarias seguramente habría evolucionado hacia una mayor rigidez y una aplicación amplia del principio de subsidiariedad y de supranacionalidad con las consiguientes facultades para los órganos comunitarios; pero, por el contrario, los derechos humanos han sido tema del Consejo de Europa y su protección se ha asumido gradualmente. A pesar de lo anterior, como decíamos antes, sí han influido esos principios y eso es aún más patente por la reciente entrada en vigor del Protocolo 11 (al que nos referiremos adelante) que permite una agilidad mayor en el funcionamiento del tribunal en la materia.

De cualquier forma, el sistema de derechos humanos en Europa hasta el momento y desde su creación (que coincide con la del universal y del interamericano) es el más eficaz y está claramente

institucionalizado en el seno del Consejo de Europa. La actividad que el Consejo puede desarrollar se denota en la inmediata admisión que tuvieron los países que pertenecían al bloque comunista, con la posibilidad de presionarlos ya como miembros del Consejo para que adopten los tratados que protegen derechos humanos.

Así lo explica Antonio Remiro Brotóns: “Creado en 1949, las transformaciones operadas a partir de 1990 en Europa central y oriental han conferido al Consejo un papel relevante en la asistencia y cooperación con las nuevas democracias y su sensibilización por los derechos humanos al tiempo que éstas han venido a ampliar la lista de sus miembros, 40 a finales de 1996. La misma Rusia, que disfrutaba del estatus de invitado especial desde 1992 ha sido admitida en marzo de 1996 pese a las duras críticas que ha provocado su violenta actuación en Chechenia, dándosele el plazo de un año para obligarse por las principales convenciones gestadas en el seno del Consejo (particularmente el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención contra la Tortura y el Convenio Marco para la Protección de las Minorías). La admisión de Rusia lleva aneja otras condiciones a saber: la abolición de la pena de muerte en el plazo de tres años y la suspensión inmediata de su aplicación. La idea de que es preferible tener dentro y no fuera a países cuyos gobiernos no

son especialmente respetuosos con derechos y libertades ha supuesto también la admisión a prueba de Croacia, toda una novedad en la teoría comparada de las organizaciones interestatales”.<sup>5</sup>

Los instrumentos fundamentales creados por el Consejo para la protección de los derechos humanos son la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales -Convención Europea de Derechos Humanos- y la Carta Social Europea. A la manera de los pactos de la ONU, la Convención se refiere a los derechos civiles y políticos y la Carta a los económicos y sociales.

### **Contenido de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**

La Convención Europea de Derechos Humanos fue adoptada el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 13 de septiembre de 1953 y desde su redacción se estableció el nexo de ésta con el sistema de Naciones Unidas, en el Preámbulo sus signatarios se declaran resueltos “en cuanto gobiernos de estados animados de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”.

Esta manifestación en el preámbulo también confirma lo que varios internacionalistas han señalado respecto a la

concordancia entre la protección universal y la regional, en tanto que la existencia de regímenes regionales “no afecta la necesidad ni la realidad de una concepción universal de la naturaleza y de los elementos constitutivos de estos derechos, así como de su carácter y extensión. Esta concepción universal –que emana de la idea de dignidad humana común a todos los hombres y a todas las civilizaciones y culturas que merezcan el nombre de tales- es esencial para el presente y el futuro de los derechos humanos...”, incluso teniendo ventajas en Europa y América porque son “sistemas en los que es posible una mayor efectividad, en especial, por la existencia de una acción jurisdiccional –a cargo de una Corte o Tribunal integrado por jueces independientes-, lo que no existe a nivel universal y que no se presenta tampoco en el sistema regional africano”.<sup>6</sup>

Si bien la Convención originalmente contenía un amplio número de derechos protegidos, éstos han aumentado por medio de protocolos adicionales a la misma. Actualmente, entre otros, la Convención incluye los siguientes derechos: derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad personal, al debido proceso, a la propiedad, libertad de pensamiento, libertad religiosa, libertad de reunión y de asociación, derecho a contraer matrimonio, derecho de propiedad, derechos de los sujetos a un procedimiento penal, prohibición del trabajo forzoso y derecho a la educación.

Tal y como seguramente debe ser, en la Convención se establece la obligación de

los estados de reconocer estos derechos a toda persona dependiente de su jurisdicción, lo cual significa que no puede hacerse distinción entre los nacionales y los extranjeros que se encuentren el territorio estatal. Sin embargo, como en otros tratados en la materia, se permite que los estados señalen límites a la actividad política de los extranjeros, en el artículo 16 de la Convención.

En su artículo 15 la Convención señala aquellos derechos que son inderogables: derecho a la vida, prohibición de torturas y penas o tratos inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, prohibición de ser juzgado por actos que en el momento de realizarse no constituían un delito. El resto de los derechos pueden suspenderse en caso de guerra o de otra emergencia o peligro público que amenace la vida de la nación. En esencia lo que se establece en este rubro tiene el mismo contenido que la Convención Americana de Derechos Humanos y con las mismas condiciones: en situaciones excepcionales para el Estado se suspenden ciertos derechos por cierto período, de manera general y se preservan ciertos derechos que se consideran de especial protección y por ello inderogables.

### **La Comisión y la Corte europeas de derechos humanos**

Hasta hace poco tiempo existían dos órganos, emanados de la Convención, para aplicar las disposiciones de la misma: la

Comisión y la Corte. Esta situación ha cambiado por la entrada en vigor del Protocolo 11 que modifica a la Convención en el aspecto institucional y procedimental. El Protocolo 11 fue adoptado el 11 de mayo de 1994 y se aplica a partir del 1 de noviembre de 1998, fecha en que empezó a funcionar la nueva Corte Europea de Derechos Humanos con carácter permanente; igualmente dejó de existir la Comisión Europea de Derechos Humanos. Una ventaja más del Protocolo es que reconoce el acceso directo de los individuos ante la nueva Corte.

Estas modificaciones responden a un proceso evolutivo gradual que tiene como objetivo la protección más adecuada de los derechos humanos y que constituye uno de los grandes anhelos de los estudiosos de los derechos humanos, Gros Espiell lo dice de la siguiente forma: "a mi juicio, la protección internacional de los derechos humanos, sea a nivel universal o regional, es incompleta y no puede ser plenamente eficaz, si no culmina, o no puede llegar a culminar, con la protección a cargo de una Corte o Tribunal que aplique con independencia, sólo en función del derecho y del objetivo de justicia, las normas y los principios jurídicos pertinentes. La protección internacional basada en la acción de órganos políticos, en el funcionamiento de cuerpos integrados por expertos, pero que no posee carácter jurisdiccional, o en novedosas figuras, como puede ser la de un Alto Comisionado de los Derechos Humanos, es útil e

importante... Pero jamás esas fórmulas de tipo político o semipolítico constituirán un régimen plenamente eficaz...".<sup>7</sup> En la crítica de este internacionalista, profundo conocedor de la materia, se nota una relación directa entre instancias judiciales y protección adecuada de los derechos humanos; pero, al respecto cabe recordar lo que anotamos en la primera parte de éste artículo, la protección internacional de los derechos humanos implica reconocer límites en la actuación de los estados con base en el reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional del individuo, lo cual ha sido un proceso bastante complicado. Obviamente la creación de tribunales internacionales que establezcan la responsabilidad de los estados en la violación de los derechos humanos ha sido todavía más difícil. Las comisiones (la Interamericana y la Europea, por ejemplo) y los comités funcionan con base en el principio de cooperación y emiten solamente recomendaciones para los estados, por ello sus consecuencias son principalmente políticas, lo cual no siempre garantiza la seguridad jurídica ni la reparación del daño. Por definición, las sentencias de los tribunales en cualquier materia, tienen fuerza vinculatoria y su aplicación o cumplimiento no depende de la decisión de los estados. Igualmente, el procedimiento de un tribunal es rígido y se encuentra claramente establecido, yendo más allá de la mera cooperación de los sujetos involucrados.

Al parecer el Protocolo 11, al suprimir a la Comisión Europea, pretende dotar al

sistema europeo de una mayor agilidad en la solución de las controversias. En la Comisión Europea,<sup>8</sup> al igual que en la Interamericana, el trámite de los asuntos ha sido lento y por ello muchas veces tortuoso e ineficaz y se emite una decisión que no siempre se cumple en espera de lo que hasta ahora es una especie de segunda instancia de conocimiento ante la Corte. La experiencia en la Comisión Interamericana, en general, es que los estados al ser señalados como responsables no cumplen la recomendación de la Comisión esperando a la intervención de la Corte, cuya sentencia la mayoría ha cumplido. La supresión de la Comisión Europea es un avance resultado de otros elementos, algunos los mencionamos líneas arriba; tal posibilidad se limita en el caso del sistema interamericano, donde la protección de los derechos humanos se enfrenta a deficiencias en el grado de organización de los estados y en la institucionalización del derecho Internacional. La Comisión Europea tenía facultades para conocer de las supuestas violaciones a la Convención cometidas por un Estado siempre y cuando la denuncia la formulara otro Estado; para poder recibir denuncias de particulares era necesario que el Estado involucrado hubiera reconocido la competencia de la Comisión, lo cual limitaba las posibilidades de defensa de los individuos. La función primera de la Comisión era promover entre las partes un arreglo amistoso, si esto se lograba la Comisión presentaba un informe al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa para su publicación, exponiendo los

hechos y la solución alcanzada. Cuando no se podía llegar al arreglo amistoso la Comisión presentaba un informe señalando si los hechos constituían o no una violación a la Convención. El siguiente paso era que la denuncia se trasladara a la Corte, dentro de los tres meses siguientes; la otra posibilidad era que el Comité de Ministros decidiera si existía violación a la Convención, en cuyo caso fijaba un plazo en el cual el Estado debía cumplir las medidas que este órgano emitiera.

Igual que sucede en el sistema interamericano, antes de la entrada en vigor del Protocolo 11 los únicos que podían llevar el asunto a la Corte eran la Comisión y los estados, siempre y cuando los éstos hubiesen aceptado la competencia de la Corte.

La actual Corte Europea de Derechos Humanos está compuesta por 41 jueces, igual que el tribunal que lo precedió. También se mantuvo la competencia en los mismos términos, en tanto que se requiere de un reconocimiento expreso por parte de los estados para que la Corte conozca de asuntos contra ellos, independientemente de quien formula la denuncia.

Los puntos más importantes de las modificaciones que introdujo el Protocolo 11 son:

- a) Ahora la nueva Corte cubrirá sola todo el procedimiento, ya que se suprime la etapa en la que actuaba la Comisión.
- b) La Corte conocerá de los asuntos

directamente, ya sin la intervención de la Comisión ni del Comité de Ministros que antes remitían el caso a la Corte. Solamente está previsto un procedimiento de admisión que aplicará un Comité de tres jueces para las denuncias de particulares. El Comité de Ministros seguirá teniendo facultades en la ejecución de la sentencia, lo cual no afecta la función judicial de la Corte, por el contrario se mantiene una vía para obligar al Estado a cumplir.

c) El Pleno de la Corte integrado por 17 jueces se divide en dos grupos, que se alternan cada nueve meses.

d) El trabajo se repartirá en secciones o salas ordinarias.

e) El procedimiento es de carácter público, al igual que sus audiencias y la documentación legal es accesible al público.

f) Existe la posibilidad de apelación ante el Pleno con relación a los asuntos fallados por las salas, petición de las partes en el caso.

g) Además de la competencia contenciosa, la Corte mantiene su competencia consultiva que sólo puede ser solicitada por el Comité de Ministros y debe referirse a cuestiones jurídicas referentes a la interpretación de la Convención y sus protocolos.

### **Los derechos humanos en la Unión Europea**

Estrictamente y de manera un tanto extraña, la protección de los derechos humanos en Europa se ha dado fuera del marco de la integración. La Convención

Europea, de la cual hemos venido hablando, fue elaborada y se aplica con la intervención de los órganos del Consejo de Europa. Pero, en una interpretación más amplia, tal vez esto no sea completamente así, ya que para ser miembros de la Unión Europea los estados antes deben ser admitidos en el Consejo de Europa y además debe estar eliminada de su legislación la pena de muerte. Esto nos demuestra que las decisiones adoptadas en el Consejo de Europa y en la Unión Europea están muy relacionadas y tienden a objetivos comunes aunque por lo pronto no tengan en esta materia una legislación aplicable a todos los miembros de la Unión de manera automática. Entre las diferencias que provoca esta situación encontramos que la Unión “puede tomar decisiones relacionadas con derechos humanos mediante directivas de la Unión, pero en caso de violación a esa directiva, el demandante debe acceder a la Corte de la Unión Europea”.<sup>9</sup>

En la Unión Europea no se cuenta con un órgano específico en materia de derechos humanos y la tendencia es en el sentido de incorporar la Convención Europea de Derechos Humanos a la legislación comunitaria al igual que otros tratados al respecto, tal como se demuestra en el preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de

subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las cartas sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.

Finalmente, dentro o fuera del proceso de integración, la región donde están mejor protegidos los derechos de la población es Europa y las normas internacionales que se aplican ahí son las más avanzadas en su contenido en general, pero especialmente en las facultades que conceden al tribunal en la materia.

#### Notas:

<sup>1</sup> Tal como se infiere de las sentencias emitidas por la Corte en los dos primeros casos que resolvió, para mayor información puede consultarse: Núñez Palacios, S. *La actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1994.

<sup>2</sup> *Preámbulo de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*.

<sup>3</sup> De Schoutheete, Philippe, *Una Europa para todos*, Alianza Editorial, Madrid, 1998, p.34

<sup>4</sup> *Idem.*, p.36.

<sup>5</sup> Remiro Brotons, A., et.al., *Derecho Internacional*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 1038.

<sup>6</sup> Gros Espiell, H., *Derechos Humanos y Vida Internacional*, UNAM, México, 1995, pp. 236-237.

<sup>7</sup> *Op. cit.* p. 234.

<sup>8</sup> Según López-Bassols, el trámite ante la Comisión y la Corte tomaba un tiempo promedio de 3 a 5 años. López-Bassols, H., *Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Ed. Porrúa, México, 2001.

<sup>9</sup> López-Bassols, *op. cit.*, p.203